



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA Cuenta 3138
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 761

PROVINCIA DE CATAMARCA
BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Prof. LUIS ADOLFO VARELA DALLA LASTA

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública y a cargo de la cartera de Hacienda, Economía y Obras Públicas

B.Oficial-Año XXXVII	Viernes 7 de Abril de 1961	N° 28	B. Judicial-Año XXIV
Aparece MARTES Y VIERNES	Ejemplar Ley N° 11.723	Registro Nacional Propiedad Intelectual N° 642.164	
Tiraje 600 Ejemplares	Dirección y Administración: Prado 210		
Editado en los Talleres Gráficos Policiales	Director: Sr. FRANCISCO AGUSTIN VERON		
	Encargado Sr. PABLO NICOLAS VEGA		

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resoluciones oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica " (Decr. de 23 de agosto de 1955).

Ley 2027 --- Decreto N° 632

CONSEJO GRAL. DE EDUCACION
DE LA PVCIA. — SU LEY DE
EDUCACION

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º — La Provincia de Catamarca garantiza el derecho de todos sus habitantes a la educación integral, tendiente a la formación intelectual, moral y física a fin de habilitarlos para la vida, la libertad y la cultura, conforme con el espíritu nacional, provincial y de los valores permanentes de la humanidad.

ARTICULO 2º — Para la consecución de los objetivos de la educación catamarqueña se impondrán como normas esenciales, lo siguiente:

- Fomentar la iniciativa individual y la actividad creadora del niño;
- Familiarizarlo con las conquistas de la ciencia;
- Forjarlo en el conocimiento y amor de los valores;
- Instruirlo en el afán y respeto de la democracia, reconocida como superior estilo de vida;
- Iniciarlo en la comprensión integral de los problemas de su Provincia en correlación con los similares de la Nación y de la humanidad.

ARTICULO 3º — En las escuelas fiscales de la Provincia, la formación moral y espiritual se hará sobre la base de la enseñanza de la Religión Católica Apostólica Romana, en sus principios esenciales. La misma será optativa, no impartándose a los niños cuyos padres manifiesten expresamente su voluntad contraria. En este caso, deberá impartirse enseñanza de moral.

CAPITULO II

DE LOS GRADOS DE LA EDUCACION

ITEM UNICO

ARTICULO 4º — La Provincia de Cاتمamarca reconoce la existencia de tres grados ó ciclos educativos: primario, medio y superior. En el presente, tiene por núcleo la enseñanza primaria, sin perjuicio de que el desarrollo provincial determine nuevas creaciones y responsabilidades en los ciclos medio y superior.

ARTICULO 5º — La enseñanza será complementaria dentro de los caracteres y condiciones que determine la autoridad educacional con la enseñanza pre-escolar y la post-primaria.

ARTICULO 6º — La enseñanza primaria tenderá a solucionar los problemas que plantean a los diferentes tipos clasificatorios:

- a) Los minorados orgánicos y/o síquicos;
- b) Los retardados;
- c) Los superdotados;
- d) Los inadaptados sociales;
- e) Todo otro sujeto pedagógico que requiera tratamiento especial.

ARTICULO 7º — El Consejo General de Educación propenderá a la capacitación del personal a los fines del cumplimiento del artículo anterior.

TITULO III

CONDICIONES DE LA EDUCACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 8º — La enseñanza primaria es gratuita, obligatoria y gradual en todo el territorio de la Provincia desde los seis años de edad hasta el cumplimiento del ciclo primario completo. La gratuidad comprenderá toda la enseñanza y trámites conexos y emergentes de la misma, sin perjuicio de circunscribirla a un solo ciclo.

ARTICULO 9º — Los padres ó encargados de los menores que no cumplan con

esta Ley, serán exigidos por medios persuasivos conminatorios y multas progresivas que irán de m\$ñ. 1,000 a m\$ñ. 5,000 sin perjuicio de emplear en caso extremo la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

ARTICULO 10º — Los niños que hubieren concurrido regularmente a la escuela durante cinco años como mínimo —complementando por lo menos el cuarto grado— podrán ser dispensados de la obligación escolar si los padres ó tutores justifican ante la autoridad educacional la necesidad de dedicarles a un oficio, aprendizaje de un arte ó industria.

ARTICULO 11º — La Provincia de Cاتمamarca reconoce el derecho de los padres a elegir la educación que desearan para sus hijos. Podrán escoger entre enviarlos a la escuela fiscal ó a la privada que prefieran.

ARTICULO 12º — En casos excepcionales, se admitirá la enseñanza privada en casa de los padres de los alumnos siempre que justifiquen ante el Consejo General de Educación y éste las admita, razones imperiosas ó ineludibles. En cualquier caso, dicha enseñanza deberá ajustarse a los planes y programas oficiales y serán estrictamente fiscalizados por la autoridad escolar con arreglo a la reglamentación especial que dictare la misma. Dicha aprobación se efectuará a través de un examen.

ARTICULO 13º — La autoridad escolar determinará las obligaciones correspondientes a los menores atípicos.

ARTICULO 14º — La autoridad escolar fijará la fecha de iniciación y clausura del período lectivo, cuya extensión no podrá, en ningún caso, ser inferior a los 180 días hábiles por año. Será competencia de dicha autoridad la de redactar el Calendario Escolar.

ARTICULO 15º — El Consejo General de Educación autorizará el funcionamiento de las escuelas particulares con sujeción a las siguientes normas:

- 1) Edificación adecuada.
- 2) Idoneidad técnica y moral del pro-

sonal docente.

- 3) Adopción de planes y programas oficiales y someterse a las inspecciones que disponga la autoridad escolar y todo otro requisito concurrente.

ARTICULO 16º — El no cumplimiento del Artículo anterior, facultará al Consejo General de Educación, la aplicación de medidas que pueden llegar hasta la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 17º — La autoridad escolar podrá admitir la existencia de escuelas de financiación fiscal y privada, sujetas a una determinación contractual, donde conste la obligatoriedad de cumplir los requisitos especificados en el Artículo 16º. En todos los casos la orientación y la dirección estará bajo el control del Consejo General de Educación.

TITULO IV

EL GOBIERNO DE LA EDUCACION

CAPITULO I

ARTICULO 18º — El gobierno técnico y administrativo de las escuelas, organismos auxiliares y complementarios, será ejercitado por un ente autárquico denominado: CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.

ARTICULO 19º — El Consejo General de Educación se compondrá de cinco miembros: un presidente y cuatro vocales. Todos ellos serán designados conforme lo dispone la Constitución Provincial y durarán tres años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 20º — El Presidente y dos vocales representarán al Poder Ejecutivo. Para la provisión de los dos vocales restantes, el Poder Ejecutivo designará a las personas que elijan, respectivamente, la entidad gremial representativa del magisterio provincial y las asociaciones de padres creadas por la presente Ley.

ARTICULO 21º — Los miembros del H. Consejo deberán poseer título docente habilitante, maestro ó profesor de enseñanza

media, excepción hecha del representante de las acciones de padres.

ARTICULO 22º — Los miembros del H. Consejo estarán sometidos al régimen de dedicación exclusiva, no pudiendo desempeñar otro cargo rentado durante el período de su mandato. A tal efecto, gozarán de una asignación mensual fijada por Ley General de Presupuesto, con más una suma equivalente a las remuneraciones que dejarán de percibir mientras dure el desempeño de su cargo.

ARTICULO 23º — El Consejo General de Educación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Dictar los planes y programas de enseñanza para los establecimientos de su dependencia, así como para los cursos de capacitación que organizare.
- 2) Dictar y/o modificar el reglamento general de escuelas, el reglamento interno que regule el funcionamiento del organismo y todos aquellos que fueren necesarios para su observancia por los diferentes departamentos colocados bajo su jurisdicción.
- 3) Aprobar los textos de estudio que serán adoptados por los establecimientos de enseñanza, promoviendo asimismo la redacción de mensuales apropiados para las diferentes materias del plan de estudios.
- 4) Propender a la creación, edificación y conservación de muebles é inmuebles.
- 5) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria sobre el estado de la Educación en la Provincia, la que será impresa y difundida para el conocimiento de la opinión pública.
- 6) Publicar periódicamente una revista ó boletín destinado a examinar los problemas pedagógicos y culturales relacionados con la escuela, recabando para ello la colaboración del personal docente.
- 7) Recibir toda cesión, legado de dinero ú otros bienes que se hagan con el fin de fomentar la educación, conforme lo dispone la pre-

sente Ley en el título respectivo.

- 8) Vigilar la conservación de los inmuebles pertenecientes a las escuelas y disponer anualmente el plan de trabajo en materia de edificación escolar.
- 9) Nombrar el personal docente y administrativo de su dependencia conforme las prescripciones de los estatutos respectivos.
- 10) Organizar cursos de perfeccionamiento para la docencia.
- 11) Estipular toda iniciativa que redunde en el mejoramiento de la educación, ya sea que ella provenga del personal docente, asociaciones de padres, cooperadoras escolares, institutos especializados ó personas particulares.
- 12) Coordinar con los organismos nacionales y provinciales, a los fines de unificar la legislación y el gobierno educacional.
- 12) Disponer la realización de censos escolares durante la primera quincena de marzo y noviembre de cada año.
- 14) Fiscalizar la calidad técnica y moral del personal de su jurisdicción.
- 15) Propender a la estrecha vinculación de la escuela con su ambiente humano y físico.
- 16) Administrar la Renta Escolar.

C A P I T U L O II

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 24º -- Para ser Presidente del Consejo General de Educación se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción ó naturalizado. En este último caso, tener cinco años como mínimo de residencia continuada en la Provincia y dominar el idioma castellano.
- b) Tener el título de Maestro Normal con diez años de ejercicio en la docencia ó de Profesor con título otorgado por los Institutos del Profesorado de Enseñanza Secundaria ó Universitario.

- c) Poseer la capacidad física y moral inherente a la función que lo acrediten para el cargo.

ARTICULO 25º -- El Presidente del Consejo General de Educación, será el Jefe inmediato de la Administración Escolar. Son sus funciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo y convocar a sesiones extraordinarias cuando sean necesarias.
- b) Suscribir todas las comunicaciones y disposiciones oficiales, las que serán refrendadas por el Secretario General.
- c) Autorizar las órdenes de pago, solidariamente con el Contador.
- d) Dirigir las oficinas de su dependencia, proveer a sus necesidades y atender en casos urgentes todo lo relativo al gobierno y administración de las escuelas con cargo de dar cuenta al cuerpo en la sesión inmediata.
- e) Gestionar la entrega de toda asignación ó subvención que el Consejo deba administrar.
- f) Mantener constante relación con las autoridades sanitarias provinciales y nacionales a los efectos de un mejor control de la salud de los educandos, por intermedio del Departamento Técnico del Consejo.
- g) Llamar la atención, apercibir ó suspender al personal por faltas comprobadas en el desempeño de su cargo de conformidad a los estatutos en vigencia.
- h) Extender títulos docentes, certificados de estudios, fojas de servicios y conceptos profesionales, los que serán rubricados en última instancia por el Ministro del ramo con excepción de los certificados de estudio.
- i) Hacer las gestiones correspondientes para obtener los inmuebles

necesarios.

- j) Organizar las comisiones internas del Consejo de Educación.
- k) Promover y fomentar toda acción cultural que relacionada con la educación, se dirija al medio en que la escuela se desenvuelve.
- l) Convocar al Magisterio y a las instituciones representando en el Consejo, al finalizar cada período lectivo para que sus vocales informen sobre su respectiva gestión.
- 11) Supervisar la marcha de los departamentos del Consejo.

ARTICULO 26º En caso de ausencia del Presidente, desempeñará sus funciones el Vice-Presidente.

C A P I T U L O I I I

DE LOS VOCALES

ARTICULO 27º — Los vocales del Consejo General de Educación, serán designados de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19º y 20º

ARTICULO 28º — Para ser vocal del Consejo General de Educación se requiere las condiciones establecidas en los incisos a) y b) para los representantes de padres de familia.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS VOCALES

ARTICULO 29º — Son atribuciones de los vocales.

- a) Considerar los problemas correspondientes a la educación pública en todas sus manifestaciones y someterlos a los organismos técnicos a sus efectos.
- b) Promover y fomentar la formación de instituciones escolares y peri-escolares, bibliotecas y asociaciones de carácter cultural.
- c) Proponer la concesión de becas a

los escolares distinguidos y carentes de recursos a los adolescentes que se hubieran hecho acreedores a ello.

- d) Mantener contacto directo con el magisterio y con las asociaciones docentes reconocidas.
- e) Solicitar al Presidente, la convocatoria a sesión extraordinaria cuando así lo requieran las circunstancias.
- f) La inasistencia injustificada a las sesiones del Cuerpo como todo incumplimiento grave de sus funciones, determinará que el organismo promueva las actuaciones correspondientes, las que serán elevadas al Poder Ejecutivo a los efectos pertinentes.
- g) El Vice-Presidente del Consejo será un vocal elegido por el Cuerpo durando en sus funciones un año, pudiendo ser reelecto dejando un período de intermedio.
- h) Supervisará la marcha de los organismos del Consejo, teniendo facultades de Inspector General de dichos fines.
- i) Formar parte de las comisiones internas del Consejo de Educación.

ARTICULO 30º — El Secretario docente es el Jefe inmediato de los Departamentos del Consejo, responsable de su buena marcha y funcionamiento, y miembro del cuerpo técnico-docente.

ARTICULO 31º — Son deberes y atribuciones del Secretario docente:

- a) Organizar el trabajo del personal administrativo a su cargo;
- b) Proponer al Consejo las zonas escolares juntamente con el Inspector General;
- c) Coordinar la labor técnica pedagógica de los departamentos;

- d) Asistir como miembro informante a las sesiones del Consejo cuando se tratare de problemas relacionados con las funciones que le son inherentes;
- e) Realizar por lo menos dos veces al año reuniones con los organismos escolares y peri-escolares;
- f) Visitar las escuelas cuando lo estimare conveniente ó a requerimiento de la Superioridad;
- g) Proponer al Consejo General de Educación las modificaciones que conviniere introducir en la organización escolar, con asentimiento del Cuerpo Técnico docente;
- h) Formar parte de las comisiones internas del Consejo;
- i) Cumplir y hacer cumplir toda otra disposición emanada del Consejo.

ARTICULO 32º — El cargo de Secretario docente será provisto por concurso de conformidad a las normas prescriptas por el Estatuto del Docente.

CAPITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS AUXILIARES

TITULO V

ARTICULO 33º — Para la atención de las responsabilidades que fija esta Ley, el Consejo General de Educación contará con la colaboración y el asesoramiento de los departamentos técnicos y administrativo, argasismo que están colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 34º — El Departamento Técnico estará integrado por un Inspector General y por un cuerpo de inspectores de zona, cuyo número será establecido por el H. Consejo conforme con las exigencias del servicio. Estos funcionarios deberán poseer título docente habilitante y llenar los requisitos que prescriben las normas vigentes.

Los docentes que participen en la prue-

ba de oposición para ser promovidos a dichos cargos, deberán acreditar que poseen aptitud física para el eficaz desempeño de los mismos. Cualquier impedimento de salud que se alegue a posteriori, a fin de excusar la no atención de sus tareas por lapso prolongado, facultará al H. Consejo para disponer el reintegro de sus funciones anteriores.

ARTICULO 35º — El Inspector General ejercerá la jefatura del Departamento técnico y de las divisiones auxiliares que la constituyan. Es el asesor natural del H. Consejo en todas las cuestiones de carácter técnico docente y en las que conciernen a la vinculación de las escuelas con la comunidad. Tiene bajo su autoridad al cuerpo de inspectores de zona, cuya labor estará obligado a orientar, vigilar, supervisar y calificar.

ARTICULO 36º — A los efectos de la distribución de las tareas de los inspectores de zona, el H. Consejo, previo asesoramiento del Inspector General, dividirá el territorio de la Provincia en tantas secciones escolares como sean necesarias por el número de establecimientos y la importancia de la población escolar.

Los inspectores se ajustarán en el desempeño de sus funciones al reglamento que dicte el H. Consejo y a las directivas complementarias que les sean impartidas por el Inspector General.

ARTICULO 37º — Auxiliarán la labor del departamento técnico, con el carácter de oficinas anexas del mismo, las siguientes divisiones: Acción Social, Estadísticas y Censos, Edificación Escolar, Difusión Cultural, Educación Sanitaria, Perfeccionamiento Docente y Patrimonial. El H. Consejo podrá crear otras divisiones cuando lo considere conveniente.

Los Jefes de estas divisiones deberán poseer títulos docente ó técnico habilitante a los fines del escalafón docente. Estos cargos quedan equiparados a directores de escuelas de primera categoría y su provisión será realizada mediante concurso.

El funcionamiento de las mencionadas divisiones auxiliares del departamento técnico, se ajustará al reglamento parti-

cular que dictare el H. Consejo, como parte integrante del adoptado por aquel.

ARTICULO 38º — El Departamento Administrativo estará integrado por las siguientes oficinas o secciones: Contaduría; Tesorería; Asesoría Legal; Sanidad Escolar, Mesa de EE. y SS. Archivo, Depósito y Mayordomía y aquellas otras cuya creación disponga el Consejo.

ARTICULO 39º — El funcionamiento y la organización de este Departamento estará a cargo de un Jefe.

TITULO VI — DE LAS ESCUELAS

CAPITULO — I — CONCEPTO Y OBJETIVOS

ARTICULO 40º — Las escuelas serán comunidades orgánicas de vida y de trabajo, donde colaborarán maestros, alumnos y padres para el cumplimiento de los fines de la educación.

ARTICULO 41º — Las escuelas, con la colaboración de las instituciones escolares y peri-escolares, realizarán una labor de extensión destinada a elevar el nivel de cultura de las familias de la zona escolar respectiva.

C A P I T U L O II

CLASIFICACION Y UBICACION DE LAS ESCUELAS

ARTICULO 42º — Las escuelas de la Provincia de Catamarca se clasificarán: a) Por categoría; b) Por grado y forma de enseñanza; c) Por ubicación.

ARTICULO 43º — Según las categorías, las escuelas serán:

- a) DE PRIMERA CATEGORIA, que comprende los establecimientos que posean todas las secciones que correspondan al ciclo primario completo, como mínimo.
- b) DE SEGUNDA CATEGORIA, que abarca las escuelas que cuentan con cuatro secciones de grado.

c) DE TERCERA CATEGORIA, que incluya todos los establecimientos que posean no menos de dos secciones.

d) DE CUARTA CATEGORIA, de personal único.

ARTICULO 44º — Por el grado y forma de enseñanza, las escuelas serán:

- a) COMUNES, que son las primarias en general, sin especificación especial alguna.
- b) RURALES, que son las primarias de ambiente y orientación agropecuaria.
- c) DE ADULTOS, destinadas a alumnos mayores de 14 años.
- d) JARDINES DE INFANTES, dedicadas a la educación pre-escolar.
- e) TECNICAS, que serán de formación artesanal, dentro de los lineamientos fijados para la educación post-primaria en el Título II.
- f) DIFERENCIADAS, para alumnos atípicos.
- g) ESPECIALES, que serán las que, al margen de las categorías anteriores presenten características propias en su forma pedagógica ó en sus objetivos, según lo determine el H. Consejo de Educación.

b) SECUNDARIAS

ARTICULO 45º — Por su ubicación, las escuelas se clasifican en:

- a) Urbanas.
- b) Alejadas del radio urbano.
- c) De ubicación desfavorable.
- d) De ubicación muy desfavorable.

ARTICULO 46º — Dada la excepcional importancia que revisten en nuestra Provincia las escuelas rurales, no sólo por la

formación específica de alumnos sinó también por la contribución que pueden brindar al progreso tecnológico del agro dentro de su esfera de influencias, aquellas contarán con la extensión, condiciones é instrumental adecuados para el logro pleno de su cometido.

ARTICULO 47º — El Consejo General de Educación fundará en aquellos medios que así lo requieran— por sus condiciones climáticas, despersion de la población escolar, precaria economía, etc., escuelas donde los niños puedan permanecer largas horas del día é incluso durante toda la jornada ó temporada de diversa extensión, posibilitándole la mejor recepción de una enseñanza integral que incluirá técnicas sencillas, de fácil y económica aplicación al propio ambiente vital, sobre la base de recurso que éste mismo prevea.

ARTICULO 48º — La creación, ubicación y clasificación de las escuelas, es del resorte exclusivo del H. Consejo de Educación.

ARTICULO 49º — El Estado, garantiza que la educación fiscal se impartirá en locales escolares cómodos, higienicos y técnicamente aptos para las finalidades y necesidades educativas.

C A P I T U L O III

SECCIONES DOCENTES AUXILIARES

ARTICULO 50º — Como organismos auxiliares para la labor docente y cultural que compete a las escuelas, éstas contarán con las siguientes secciones auxiliares: a) Bibliotecas; b) Museo; c) Granja; d) Talleres; e) De expresiones artísticos-literarios; f) Cualquiera otras que el H. Consejo considere necesarias, curso de capacitación que esta promueva.

ARTICULO 51º — Es obligatoria en las escuelas la existencia de una biblioteca y de un museo de carácter arqueológico histórico, folklórico, científico, natural, etc. El museo será formado por cada escuela, debiendo solicitar para ello el asesoramiento de los centros de investigación que el H. Consejo determine. En los cursos de capacitación que éste promueva, incluirá cursillos de bibliotecología y museología,

para capacitar al personal en la clasificación y conservación de estos repositirios.

ARTICULO 52º — Las granjas serán obligatorias en las escuelas rurales propiamente dichas y en todas aquellas en que el H. Consejo lo estime conveniente. Este determinará asimismo, en qué escuelas existirán talleres y la especialidad de éstos.

ARTICULO 53º — El H. Consejo podrá autorizar asimismo el funcionamiento de granjas y/o talleres en aquellas escuelas que lo soliciten o en aquellas en que la asociación de padres ó la Comisión Cooperadora se comprometan a su sostenimiento ó colaborar eficientemente para ello.

ARTICULO 54º — La sección de expresiones artísticos-literarias, será promovida y orientada por el Departamento de Difusión Cultural del H. Consejo y comprenderá impresión de periódicos o revistas estudiantiles, teatro de títeres, coro, conjuntos coreográficos ó musicales etc.

ARTICULO 55º — A través de las secciones mencionadas en los artículos anteriores, las escuelas procurarán promover investigaciones regionales (Histórica, arqueológicas, lingüísticas, folklóricas, científico-naturales, agropecuarias, etc.), para lo cual, previa autorización del H. Consejo, deberán requerir el asesoramiento de los centros de investigación regional que esta autoridad indique. Asimismo, dichas secciones podrán brindar colaboración en investigaciones promovidas por centros del tipo aludido que hayan obtenido previamente autorización del H. Consejo para contar con esa colaboración.

C A P I T U L O IV

GOBIERNO DE LAS ESCUELAS

ARTICULO 56º — Directores y Maestros son los agentes naturales de la educación catamarqueña y a ello compete directamente la responsabilidad y el mérito de hacer posible, en la cotidiana labor del aula los supuestos básicos y los resultados concretos que harán realidad los ideales que postula esta Ley. Como protagonistas de un proceso fundamental den-

tro de la organización educativa catamarqueña, les corresponden los deberes y el pleno goce de los derechos que estatuye la Ley Provincial N° 1852 (Estatuto del Docente).

ARTICULO 57° — Para el ejercicio de la docencia en la escuela fiscal ó privada, es imprescindible el título de maestro normal y lo profesor de enseñanza secundaria. Solo se admitirán otros títulos habilitantes para las actividades prácticas; en este caso, se dará preferencia a los aspirantes que además posean título de maestro normal.

ARTICULO 58° — Para garantizar la máxima eficacia en el desempeño de la función educativa, el docente de ejercicio continuado será jubilado a los 25 años de servicios, sin límite de edad. En cargos jerarquizados, podrán continuar su desempeño hasta los 30 años de servicios.

ARTICULO 59° — El Director es la autoridad principal de la escuela y el encargado de orientar y dirigir la acción docente, cultural, social, etc., que aquella está llamada a cumplir. Le corresponde el gobierno técnico y administrativo del establecimiento, dentro de las directivas que imparta el H. Consejo de Educación; canalizar las inquietudes del personal docente y alumnos; promover iniciativas que propendan el progreso de la escuela y al mejor logro de sus objetivos; establecer vínculos de cooperación cultural con otros organismos, centros é instituciones, ubicadas en la esfera de acción de la escuela y en general, actuar como orientador de la comunidad escolar. Es también el responsable del patrimonio de su escuela.

ARTICULO 60° — El Director será asesorado por un Consejo Consultivo en el que estarán representados el personal docente de la escuela, la asociación de padres, y allí donde existiera —previa autorización del H. Consejo General de Educación—, de la asociación de ex-alumnos del establecimiento.

ARTICULO 61° — El Consejo de Educación reglamentará la constitución y funcionamiento del Consejo Consultivo a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 62° — El Consejo General de Educación determinará la zona de influencia de cada escuela —donde ésta deberá cumplir sus objetivos— y toda otra tarea que dicha autoridad decida. Delimitará asimismo en todo el territorio de la provincia, regiones escolares, no necesariamente ajustadas a límites departamentales, distritales o comunales. Los Consejos Consultivos de cada escuela de una región escolar, elegirán representantes que integrarán consejos zonales, que se reunirán —con los directores de las escuelas de la región escolar— por lo menos dos veces al año, con el objeto de intercambiar experiencias y/o sugerencias, combinar medios de acción común, postular reformas a los planes y/o programas de estudios, etc. El H. Consejo General de Educación reglamentará la constitución y funciones de estos consejos zonales, cuya labor será eminentemente asesora.

CAPITULO V

ORGANIZACIONES ESCOLARES Y PERI—ESCOLARES

ARTICULO 63° — El personal docente de las escuelas de 1ª y 2ª categoría constituirá naturalmente una agrupación escolar, de finalidades técnicas y culturales que estará representada en el Consejo Consultivo del establecimiento. El número de representantes será proporcional a la cantidad de maestros, según lo determine el reglamento especial que dicte el H. Consejo General de Educación para el caso; pero aquellos serán elegidos por sus colegas. A través de sus representantes ante el Consejo Consultivo, los maestros podrán coadyuvar en el gobierno de la comunidad escolar, promover iniciativas, hacer oír sugerencias, solicitar y proponer reformas dentro de la vida escolar etc.

ARTICULO 64° — Todos los padres, tutores o encargados de los alumnos de una escuela formarán parte de la Asociación de Padres, que actuará como organización peri-escolar para apoyar la acción docente, educativa y social de la escuela. El H. Consejo General de Educación dictará un reglamento general básico para estas asociaciones que, por sí mismas podrán adecuarlo a sus necesidades o modalidades propias.

ARTICULO 65° — La Asociación de Padres, promoverá a su vez la formación de la Comisión Cooperadora de cada escuela, de la que podrán participar padres de alumnos, ex-alumnos, funcionarios y vecinos en general. Esta Comisión tendrá por objetivo, brindar o gestionar contribuciones económicas destinadas a solucionar problemas y necesidades de la escuela.

ARTICULO 66° — Las direcciones de las escuelas procurarán proveerlas de comedores escolares, fundaciones pre-adquisición de textos y útiles para alumnos pobres, etc., con el apoyo y financiación de las comisiones cooperadoras, quienes se ajustarán, a los efectos de la obtención de fondos, a la reglamentación general que dictará para dichos organismos el H. Consejo General de Educación.

ARTICULO 67° — Las direcciones de las escuelas promoverán asimismo, en los medios donde les sea posible, la fundación de Asociaciones de ex-alumnos, en las que actuarán egresados del establecimiento mayores de 18 años. La Asociación de ex-alumnos actuará también como organización peri-escolar, para colaborar con las autoridades de la escuela, la agrupación de maestros y la Asociación de Padres, en el mejor logro de los objetivos docentes y culturales que corresponden a su escuela.

ARTICULO 68° — La Asociación de Padres, estará representada en el Consejo Consultivo en la forma que determine la reglamentación general que dicte para dichos cuerpos el Consejo General de Educación. También podrá estarlo la Asociación de Ex-Alumnos previa autorización expresa del H. Consejo a propuesta de la Dirección de la Escuela.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 69° — A los efectos de garantizar el cumplimiento cabal de los objetivos de la educación postuladas por esta Ley, el H. Consejo fijará un límite estricto de alumnos por secciones de grado de cada escuela. Dicho límite no podrá en ningún caso ser superior a 35 alumnos.

ARTICULO 70° — El H. Consejo determinará la distancia hasta la cual es obligatoria la asistencia de los niños a la escuela.

ARTICULO 71° — Quedan absolutamente prohibidos los premios materiales u honoríficos en todos los grados de la enseñanza. Sólo se admitirán los que comparten una responsabilidad para sus adjudicatarios u obran una efectiva perspectiva de perfeccionamiento (becas, etc).

CAPITULO VII

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 72° — El Consejo General de Educación dictará los planes y programas por los que se regirán las escuelas, de acuerdo con lo establecido en el Título IV y dentro de los lineamientos fijados en el Título I de la presente Ley.

ARTICULO 73° — Los planes y programas a que se refiere el Artículo anterior, tendrán lineamientos y orientaciones generales y se ajustarán a los convenios de coordinación que el H. Consejo suscribiera, debiendo ser adecuados a las necesidades y problemas de la realidad regional como señala el Artículo 4° de la presente Ley.

ARTICULO 74° — Los planes y programas generales y particulares que dicte este H. Consejo, deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Contener normas para la formación del niño en relación estrecha con su medio social, económico y geográfico.
- b) Comprender, concretos conocimientos de su pueblo, su provincia y su nación, en relación con el universo y consigo mismo.
- c) Darán especial importancia al lenguaje oral y escrito, tratando de que a la terminación de cada período lectivo, se complete un programa de ortografía, redacción composición y lectura.
- d) Asimismo, se dará especial importancia a la enseñanza de las matemáticas, de manera que al término del 6° grado, el alumnos tenga reales y prácticos conocimientos sobre la materia.

- e) En cuanto al conocimiento geográfico, se llevará la materia de lo local a la regional, luego lo provincial, nacional y lo universal.
- f) En historia se destinará un ciclo completo al estudio del pasado catamarqueño desde su prehistoria a los acontecimientos contemporáneos.
- g) En ciencias naturales, se estudiará con detenimiento los elementos que brinda esta disciplina en el ámbito geográfico catamarqueño.
- h) La enseñanza de Religión y Moral que establece el Artículo 3º se dictará de la siguiente manera:
 - 1) Religión: Los pasajes esenciales de Historia Sagrada extraídos de las Sagradas Escrituras.
 - 2) Moral: ponderación de los valores fundamentales y permanentes de humanidad.
- i) Se procurará una intensificación de las actividades prácticas atendiendo a la zona de la provincia donde actúe la escuela, debiendo confeccionar programas y planes que desarrollen las actividades de: agricultura, sericultura, avicultura, granja, tejidos, trabajos de cuero, alfarería, artesanía de la madera, artesanía en general. Esta enseñanza no será exclusiva sino complemento de la educación del niño catamarqueño ubicado en su provincia y para formar un ciudadano que ame a su suelo natal.
- j) Todos los planes y programas tendrán el mínimo de enseñanza señalado, debiendo procurar, en todos los casos, que los mismos tengan carácter intensivo, mas que extensivo.

TITULO VIII

DE LA RENTA ESCOLAR

CAPITULO UNICO

ARTICULO 75º — La educación de la provincia se costeará con las rentas escolares que serán administradas por el H. Consejo General de Educación y que se depositarán a su orden en el Banco de Catamarca.

ARTICULO 76º — No podrá intervenir se la renta escolar ni total ni parcialmente por otros conceptos que sean pagos

de sueldos y gastos de la ejecución autorizadas por la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 77º — Las rentas propias de la educación estarán formadas por los siguientes recursos:

- a) La cantidad que la Ley de Presupuesto determine para el sostenimiento del H. Consejo General de Educación.
- b) La subvención nacional para el fomento de la educación.
- c) Impuestos a las herencias.
- d) Herencias vacantes.
- e) Multas escolares.
- f) Multas judiciales.
- g) El producido de la venta de animales mostrencos.
- h) Donación o cesiones de dineros u otros bienes a favor de las escuelas o del Consejo General de Educación.
- i) Multas por infracción a la Ley Electoral.
- j) Los depósitos dados en garantía cuya pérdida se haya producido por incumplimiento total o parcial de concesiones otorgadas por el gobierno y de los contratos que se celebren con el gobierno de la Provincia o con el Consejo General de Educación.
- k) Un tercio del producido de las multas policiales.
 - 1) El 10 % de las rentas totales de la Municipalidad de la Capital y de las de la campaña, exceptuándose aquellos impuestos que sean retribución de servicios, los que serán depositados quinquenalmente.
 - 2) El 5% de las ventas de papel sellado y estampillas.
- m) Intereses de los depósitos judiciales a nombre del Consejo General de Educación.
- n) Los bienes muebles e inmuebles de las instituciones u organizaciones en disolución.

ARTICULO 78º — Las reparticiones, funcionarios o empleados encargados de percibir la renta escolar, deberán remitir a la Tesorería del Consejo General de Educación, los fondos que recaudaren dentro de los cinco días de recibidos si se tratare de la Capital o dentro de los quince días si se tratare de la campaña.

El funcionario o empleado que no diere cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, incurrirá en una multa igual al

5% de la cantidad retenida, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 79° — El Consejo General de Educación, por intermedio de la Oficina de Asuntos Legales, deducirá las acciones pertinentes en cada caso a que se refiera al artículo anterior.

ARTICULO 80° — El Consejo General de Educación percibirá directamente en la Capital y por medio de sus empleados en la campaña, los fondos escolares de las herencias y donaciones.

ARTICULO 81° — El Consejo General de Educación deducirá el 10% del producido sus rentas con excepción de lo establecido en el Inciso a) del artículo 78°, para fondo de "edificación escolar".

ARTICULO 82° — La construcción de la obra de los edificios escolares se harán mediante previa licitación ajustada a los planes respectivos y bajo la inmediata dirección de la persona o personas que designe el Consejo General de Educación a tales efectos. Por resolución fundada del Consejo General de Educación, podrán ejecutarse dichas obras por administración.

ARTICULO 83° — Las ventas que hiciera el Consejo General de Educación de los bienes muebles y semovientes, deberán realizarse en remate público y previa autorización del Poder Ejecutivo. En cuanto a los inmuebles y a los fines previstos en el artículo 108°, inciso 9) de la Constitución Provincial, autorízase al Consejo General de Educación a disponer el uso y/o enajenación de los que tuviere incorporados a su patrimonio o a incorporarse en el futuro, también previa licitación pública.

ARTICULO 84° — La Contaduría General de la Provincia enviará mensualmente al Consejo General de Educación, copia del Movimiento de Caja que remitieran a la misma, las municipalidades de la campaña.

Igual obligación corresponde a la Municipalidad de la capital y Dirección General de Rentas.

ARTICULO 85° — Las rentas escolares no son susceptibles a ejecución si el Consejo General de Educación fuere condenado al pago de una deuda cualquiera por sentencia judicial basada en autoridad de cosa juzgada, deberá aquel, por intermedio de sus autoridades, arbitrar dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución respectiva la forma de verificarlo.

Los contratos celebrados por el Consejo General de Educación cuyas cláusulas resulten violatorias de lo dispuesto en este Artículo, son absolutamente nulos.

ARTICULO 86° — Ni el presidente ni ningún otro funcionario del Consejo General de Educación, podrán realizar transacciones con particulares que afecten cualquiera de los recursos que por esta Ley integran la renta escolar.

ARTICULO 87° — Modifícanse los artículos 134, 168, 169 y 170 de la Ley N° 1562, sustituyendo: "Dirección General de Rentas" por Consejo General de Educación en los tres primeros y suprimiendo "Dirección General de Rentas" en el último.

ARTICULO 88° — Todos los recursos provenientes de las fuentes que enumera el Artículo N° 73, que a la fecha de sanción de esta Ley no se hubieran incorporado al patrimonio de la Provincia, ingresarán en carácter de rentas propias del

ARTICULO 89° — El Consejo General de Educación será agente de percepción y de distribución de los fondos establecidos por las leyes respectivas.

ARTICULO 90° — Deróganse las disposiciones de la Ley N° 1562 y toda otra que se oponga a la presente sanción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 91° — Hasta tanto el Consejo General de Educación organice el Departamento de Educación Física, las actividades docentes respectivas serán supervisadas por la Dirección Provincial de Educación Física.

ARTICULO 92° — Hasta tanto se pro-

nueva la organización del Departamento de Sanidad Escolar, el Consejo General de Educación requerirá de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, la colaboración necesaria que supla las funciones de aquél.

ARTICULO 93º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, A VEINTE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO.

FIRMADOS:

ERNESTO R. SOMMARO
Presidente Provis. H. Senado

NICOLAS V. RAMIREZ TOLEDO
Secretario H. Senado

RENE ARMANDO CLAVERIE
Presidente H. C. de D. D.

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. de D. D.

CATAMARCA, 28 de Febrero de 1961

DECRETO G. Nº 632.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

REGISTRADA CON EL Nº 2027.

(Fdo.): SALAS
Luis A. Varela Dalla Lasta

Dcto. G. Nº 518—20—II—61—Contaduría Gral. de la Provincia—Insístese en las disposiciones del Dcto. 177/61.

Dcto. G. Nº 519—20—II—61—Contaduría Gral. de la Provincia—Insístese en las disposiciones del Dcto. 4065/60.

Decreto H. Nº 520

COMISION MUNICIPAL DE CHAQUIAGO
— ACUERDASE PRESTAMO

Catamarca, 21 de Febrero de 1961

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales la Comisión Municipal de la localidad de Chaquiago Dpto Andalgalá, se presenta interesando al Gobierno de la Provincia en el otorgamiento de un subsidio de \$ 200.000,00 moneda nacional, con destino a la terminación del camino que une Chaquiago Abajo con la ciudad de Andalgalá, y mejoramiento de las calles de Potrero y Choya, de jurisdicción de dicho Municipio, atento al carácter de bien público que reviste dicha gestión, y lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase un subsidio especial de Doscientos Mil Pesos (\$ 200.000,00) Moneda Nacional, a la Comisión Municipal de la localidad de Chaquiago—Dpto. Andalgalá, como una ayuda del Gobierno de la Provincia, con la finalidad a que se ha hecho referencia en el exordio precedente.

Art. 2º.—Autorízase a Contaduría General para que libre la Orden de pago correspondiente por la suma y concepto expresado, a favor de la Comisión Municipal de Chaquiago, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, imputando el gasto al Anexo G, Inciso 2º, Item Unico c) Subsidios y Subvenciones, Partida principal 6ª. Varios, Parcial 4ª. «Otros a Otorgar», del presupuesto vigente.

Art 3º.—Pase a Contaduría General, a sus efectos.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

SALAS
Enrique D. Monteverde